

DEMANDADO:

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral Sabanalarga Atlántico

Correo electrónico: <u>j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Sabanalarga, Atlántico,05 de septiembre de 2022.

Rad. EJECUTIVO SINGULAR 08-638-40-89-001-2015-00405-00. DEMANDANTE: COOPERATIVA COSOLUCIONES

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, ha permanecido inactivo en la secretaria del **despacho desde el día 09 de mayo de 2019**, sin radicar solicitudes por las partes o se han decretados actuaciones o diligencias por del despacho, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

MANUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA -ATLANTICO. Sabanalarga -Atlántico, 05 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de DOS (2) años, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral segundo literal b) que Dice:

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años"

Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto de seguir delante de **fecha 12 de abril de 2016** y la última actuación realizada en este proceso fue providencia de fecha el **día 10 de abril de 2019** y oficios del **09 de mayo de 2019**, en el que el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de dos (2) años.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se,

RESUELVE:

Primero. Decretase la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo literal b) del artículo 317 del CGP dentro del proceso EJECUTIVO iniciado por la Cooperativa Cosoluciones a través de apoderado judicial, contra Manuel Antonio Muñoz Quintero, por las consideraciones antes indicadas.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archivase el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

Tercero: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. -

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO 114 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d31bafd2e9a4d1d547558b154e4761d510ed3d0fe2b38d597812398184a582b

Documento generado en 05/09/2022 12:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica